Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, diciembre diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN PABLO ARANGO ÁNGEL CC 94.395.857
Demandado: JAIR ANTONIO BLANDÓN RAMIREZ CC 6.427.771
Radicado: 768344003004-**2021-00362-00**

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver si libra o no mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, adelantada por el señor **JUAN PABLO ARANGO ÁNGEL**, quien actúa a través de apoderado judicial, seguida en contra del demandado, señor **JAIR ANTONIO BLANDÓN RAMIREZ**.

Estudiada la misma, se verifica que adolece del siguiente defecto fáctico, veamos:

Solicita el extremo activo a través de su apoderado que se ***"….libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JUAN PABLO ARANGO ÁNGEL y contra de la persona y bienes de los demandados JAIR ANTONIO BLANDÓN RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero: -- 1) Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000.oo), por concepto de capital, correspondiente a las letras de cambio sin número, suscritas el día 8 de Septiembre de 2017, el cual se comprometió a pagar el 10 de Septiembre de 2020. -- …..***".**

Advierte el Despacho que la pretensión así deprecada por el actor, **NO** encuentra sustento legal que permita acogerla de ninguna manera; pues, de primer plano se observa que no hay ninguna congruencia entre los hechos señalados y las pretensiones mismas de la demanda, por cuanto son **dos (2) letras -títulos valores-**, las cuales presentan los siguientes valores:

		fecha de creación	fecha de exigibilidad
-	$60.000.000.oo	septiembre 8 de 2017	septiembre 10 de 2020
-	$50.000.000.oo	septiembre 8 de 2017	septiembre 10 de 2020

Como bien se observa, los dos títulos valores allegados, tienen la misma fecha de creación y exigibilidad, por los cuales se pretende que el Despacho libre orden de pago por ciento diez millones de pesos ($110.000.000.oo), que es la sumatoria de lo adeudado, lo cual no guarda relación, pues no se está solicitando el trámite de un proceso verbal, sino una acción ejecutiva, con base en unos títulos valores independientes.

Por lo anterior, el Juzgado considera que necesariamente el extremo activo debe realizar un petitum de manera individual para cada una de las pretensiones, de acuerdo a cada título valor presentado para su cobro ejecutivo, dando claridad que lo que pretende ejecutar son dos obligaciones por montos diferentes y por cada título valor, discriminando lo correspondiente a capital e intereses, si es lo que pretende ejecutar, conforme se estipula en el Artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, que reza: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*."

Es por todo ello, que el extremo activo deberá corregir su demanda, solicitando que se libre orden de pago, por cada uno de los títulos valores allegados, pues en este momento, la demanda así presentada no resulta clara, ni en los hechos, ni en las mismas pretensiones. Por ello, vuelve y se recalca, deberá aclararse el petitum, en el sentido de indicar en forma clara cuál es la pretensión que depreca en su demanda.

En tales condiciones y de acuerdo a lo antes señalado, las pretensiones de la demanda no son claras y precisas, incumpliendo el requisito consagrado en el numeral 5° del artículo 82 (Código General del Proceso), lo cual conlleva a que se encuentre una indebida acumulación de pretensiones.

De otro lado, encuentra el Despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el apoderado de la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 ibidem, adjuntar la enmienda a la demanda de manera íntegra.

Con referencia de lo anterior, la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Ejusdem.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de **cinco (05) días**, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: ADJUNTAR al escrito de enmienda, la demanda integra, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación del demandante**,** al abogado **FREDY ANDRÉS PINNO LASSO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº1.116.245.314 de Tuluá Valle y T.P. N°231.835 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado**.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 160

HOY, 13 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.